

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

IVETTE SIPPY DE JESÚS

Recurrida

v.

JUAN ARNALDO
RODRÍGUEZ LÓPEZ

Peticionario

KLCE201501551

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.:
E AC2013-0038

Sobre: División de
Bienes

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece la parte recurrente, el Sr. Juan A. Rodríguez López, y recurre de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En dicha Resolución el tribunal de origen se negó a acoger la solicitud del peticionario para que se descualificara a la abogada de la recurrida.

I

La Lcda. Emma M. Lozada Ramírez es la representante legal de la parte recurrida, Ivette Sippy De Jesús Corrada.

El abogado del peticionario solicita la descualificación de la Lcda. Lozada Ramírez basándose en que, a su entender, la letrada ha desplegado una actitud de desobediencia y desafío a las órdenes del tribunal, ha mostrado gran falta de respeto a dicho abogado, y ha entorpecido y dilatado todo el proceso.

El recurrente expone que desde el 2014 ha estado llevando a cabo esfuerzos para presentar el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, gestión que la Lcda. Lozada Ramírez ha

entorpecido. Alega que la letrada le falta continuamente a la verdad “al punto que alega asuntos contrarios a los reales que obra en documento”.

Menciona el representante legal del recurrente que la abogada le faltó el respeto al enviarle una misiva “con una foto de un lechoncito en el sobre”. Añade el abogado que ella “realmente es una irrespetuosa, por expresar lo mínimo, y hace rato se pasó de la raya”. “Este patrón de conducta de actuar mediante artimañas y triquiñuelas no es de ahora”.

La Lcda. Lozada Ramírez, por su parte, señala que no están presentes ninguno de los criterios necesarios para que se lleve a cabo su descualificación y para ella resulta evidente que se trata de una estrategia con la que se pretende lograr su descalificación para adelantar los intereses de su cliente y dejar a la recurrida desprovista de la única representación legal que ésta ha tenido durante todo su proceso de divorcio.

Aduce además la letrada que desconoce cómo llegó una foto de un lechón al sobre de envío de una correspondencia suya, pero que ella no sería capaz de hacer algo así con el ánimo de insultar a un compañero abogado.

II

La Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que un tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los miembros de la profesión legal que postulan ante sí, puede descalificar a un abogado que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o que infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados o sus compañeros abogados. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 595-596 (2012). Esta facultad, se

deriva de la potestad reconocida al Tribunal de Primera Instancia para ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 661 (2000). En nuestro ordenamiento jurídico se ha acentuado que los procedimientos de descalificación no constituyen acciones disciplinarias de por sí. Una orden de descalificación puede proceder ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los Cánones de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. Sin embargo, en muchas ocasiones las descalificaciones funcionan como una medida para evitar posibles violaciones éticas. *K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc.*, 121 DPR 633, 638 (1988).

Una descalificación puede ser ordenada por el tribunal *motu proprio* o a solicitud de una parte. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, *supra*, a la pág. 661. Las mociones de descalificación constituyen medidas preventivas, no es necesario que se aporte una prueba sobre una violación ética para que procedan. En estos casos, la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualesquiera dudas que surjan sobre un posible conflicto de intereses, en favor de la descalificación. Ello no significa que la mera presentación de una moción de descalificación dé lugar, sin más, a que ésta se ordene. Al evaluar este tipo de moción, los tribunales tienen el deber de sopesar los intereses en conflicto. En ese proceso debe tomarse en consideración elementos tales como: (1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (2) gravedad de la posible violación ética involucrada; (3) complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y

el *expertise* de los abogados implicados; (4) etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso; y (5) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción está siendo utilizada como mecanismo para dilatar los procedimientos. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, a las págs. 597-598; *Liquilux Gas Corp. v. Berríos Zaragoza*, 138 DPR 850, 864-865 (1995).

Una descalificación es un remedio que no debe imponerse ligeramente. Ésta sólo debe proceder cuando sea estrictamente necesario, por considerarse un remedio drástico que debe ser evitado si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y trato justo a las partes. El tribunal deberá realizar un balance entre el efecto adverso que la representación legal pueda tener sobre los derechos de las partes a un juicio justo e imparcial, y el sistema judicial. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos Zaragoza, supra*, a la pág. 865.

Por otro lado, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83,98 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al

atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

No intervendremos con la Resolución recurrida. El tribunal recurrido, de forma ponderada y elocuente, concluyó que, si bien es cierto que la Lcda. Lozada Ramírez ha incumplido varias órdenes del Tribunal, ha sido sancionada por ello, y además, la parte peticionaria ha contribuido a la dilación. Añade que las alegaciones plasmadas por escrito denotan que hay “cuestiones personales” entre los abogados.

El Canon 29 de los Cánones de la Profesión de Abogado, dispone que “cualquier rencor que exista entre los clientes no debe afectar la conducta de los abogados entre sí ni las relaciones hacia el litigante contrario. Debe evitarse escrupulosamente toda cuestión personal entre los abogados... Será altamente impropio de un

abogado hacer imputaciones falsas que afecten la reputación y el buen nombre de un compañero. Cuando existan motivos fundados de quejas graves contra colegas, es el deber del abogado someter sus cargos a las autoridades competentes, debiendo utilizar para ello los medios propios que dispone la ley”.

Así las cosas, nos resulta claro que no procede una descualificación en este caso, habida cuenta del perjuicio y extrema dilación que ello causaría en esta etapa de los procedimientos.

Además, no hemos podido detectar que se cumpla con uno solo de los criterios establecidos jurisprudencialmente para ordenar una descalificación. Dado que este remedio es uno extremo, que no debe implantarse livianamente, consideramos que no debemos intervenir con la determinación tomada por el foro recurrido.

IV

Por todo lo anterior, **DENEGAMOS** expedir el recurso de *Certiorari* solicitud.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones